



REUNIÓN DE AUTORIDADES AERONÁUTICAS PARAGUAY/BRASIL
ACTA DE ENTENDIMIENTO

I. INTRODUCCIÓN

Autoridades Aeronáuticas de Paraguay y de Brasil se reunieron en Cartagena de las Indias Colombia, el día 21 de Septiembre de 2005 durante el transcurso del Segundo Coloquio Regional del Transporte Aéreo CLAC/IATA/AITAL/ACI-LAC, para considerar la propuesta de la Autoridad de Paraguay sobre la redacción de una nueva cláusula de tarifas en el Acuerdo de Servicios Aéreos entre los dos países.

La Lista de los participantes de la reunión consta en el Anexo A de esta Acta.

II. ANALISIS DE LA CLAUSULA

La propuesta presentada por las Autoridades Aeronáuticas paraguayas fue considerada, teniendo en cuenta como base un texto ofrecido por las Autoridad del Brasil considerando ambas partes aceptar las nuevas disposiciones propuestas, quedando acordada su entrada en vigor administrativamente, a partir de la presente fecha y su adoración definitiva, a ser confirmada en al próxima Reunión de Consulta Aeronáutica entre ambas partes, constituyéndose el texto aprobado en el Anexo B a esta Acta.

III. DISPÓSICIONES FINALES

El presente Acta escrita una copia en Portugués , siendo inicialada en esta oportunidad por ambas Parte, conviniendo su versión en español ser posteriormente encaminadas por las Autoridades Aeronáuticas del Paraguay para inicialar por la parte Brasilera, formalizando así su vigencia administrativa.

Hecha en Cartagena de Indias Colombia, el 21 de septiembre del 2005, en dos ejemplares en portugués ambos igualmente válidos.

Por Paraguay
Abog. Tomas Bittar Navarro
Presidente de la DINAC

Por Brasil
Brig. AR. Eliezer Negri
Presidente de la CERNAI

ANEXO B

TARIFAS

El término “tarifa” significa cualquiera de las siguientes:

- a) El precio cobrado por una empresa para el transporte de pasajeros y sus equipajes en los servicios aéreos y las condiciones aplicables a los servicios relacionados con tal transporte.
- b) El flete cobrado por una empresa aérea para el transporte de cargas (excepto correo) en los servicios aéreos.
- c) Las condiciones que regulan la disponibilidad y la aplicabilidad de tal tarifa, incluyendo cualquier ventaja vinculada a la misma y la comisión que paga una empresa aérea a un agente por los billetes vendidos y de los otros servicios auxiliares aéreos emitidos por los referidos agentes relacionados con tal transporte.

Ambas Partes acuerdan:

1. Las tarifas que habrán de aplicar las empresas aéreas de una Parte en los servicios comprendidos por este Acuerdo serán establecidas en niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de las operaciones, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras empresas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.
2. Las Partes acuerdan en examinar con especial atención las tarifas que pueden ser cuestionadas por parecer irrazonablemente discriminatorias, excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto, o “predatorias”.
3. Las tarifas serán acordadas, siempre que sean posible por las empresas aéreas interesadas de ambas Partes, después de las consultas necesarias con sus respectivos gobiernos, y si es aplicables, con otras empresas aéreas,. tal acuerdo deberá, siempre que sea posible ser alcanzado valiéndose del o los mecanismos internacionales de coordinación de tarifas apropiados. No llegándose a un acuerdo multilateral o bilateral, cada empresa aérea designada podrá aplicar sus tarifas individualmente.
4. Cada Parte podrá requerir la modificación o el registro de las tarifas propuestas por las empresas aéreas designadas de ambas Partes para el transporte de o para sus territorios. Tal notificación o registro de tarifas puede ser requerido no mas de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, ese periodo puede ser reducido.
5. Cada Parte tendrá el derecho de aprobar o desaprobado las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en su propio territorio. Las tarifas a ser cobradas por una empresa aérea designada de una Parte por el transporte entre el territorio de la otra Parte y el territorio de un tercer Estado por los servicios comprendidos en el presente Acuerdo estarán sujetas a los requisitos de aprobación de la otra Parte. Ninguna de la Partes tomará medida unilateral para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las tarifas vigentes para el transporte de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en el territorio de la otra Parte.
6. La aprobación de las tarifas en consecuencia de las disposiciones del párrafo 5 anterior puede ser expresamente concedida por cualquiera de las Partes a las empresas aéreas que soliciten. No obstante, si una Parte no modifica por escrito a la otra Parte la desaprobación de esa tarifa de la o las empresas aéreas de la otra Parte dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que fueron presentadas, las tarifas en cuestión serán considerarán aprobadas. En el caso en que el plazo para la presentación sea reducida conforme con lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes podrán convenir en que el plazo dentro del cual debe indicarse la desaprobación se reduzca en consecuencia.
7. Cuando cualquiera de las Partes considere que una tarifa de transporte para su territorio está comprendida en las categorías descritas en el párrafo 2 anterior, notificará su disconformidad a la

otra Parte en lo posible dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes de la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión, y podrá recurrir a los procedimientos de consultas estipulados en el párrafo 8 de abajo.

8. Cada Parte podrá solicitar que se realicen consultas sobre cualquier tarifa de una empresa aérea de cualquiera de las Partes para los servicios previstos en el presente Acuerdo, incluido el caso en que la tarifa en cuestión haya sido objeto de una notificación de desaprobación o insatisfacción. Tales consultas deberán ser realizadas, no mas tardar, sesenta (60) días después de recibida la correspondiente solicitud. las Partes colaboraran para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas . Si las Partes llegan a un Acuerdo, cada una de ellas, hará todo lo posible para aplicar dicho Acuerdo. Si no se llega a ningún Acuerdo, prevalecerá la decisión de la Parte en cuyo territorio el transporte tenga origen.
